

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. — Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripción se hará por trimestres adelantados.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Sección de Orden público. — Negociado 3.<sup>o</sup>  
QUINTAS.

NUM 229.

Se anticipan las operaciones preliminares de la quinta de 1862.

En la Gaceta del día 13 del actual se publican el Real decreto y Real orden siguientes:

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL DECRETO.

En vista de lo propuesto por el Ministerio de la Gobernación, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar:

Artículo 1.<sup>o</sup> Las operaciones relativas al padron, alistamiento y sorteo para el reemplazo de 1862 se verificarán en los meses de Setiembre, Octubre y Noviembre del año actual.

Artículo 2.<sup>o</sup> El Ministro de la Gobernación adoptará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo resuelto en el artículo anterior.

Dado en Santander á 10 de Agosto de 1861. — Está rubricado de la Real

mano. — El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

##### REAL ORDEN.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 10 del mes actual, por el que se manda anticipar las operaciones relativas al padron, alistamiento y sorteo para el reemplazo de 1862, la Reina (que Dios guarde) se ha servido resolver, que dichas operaciones se verifiquen en los terminos y con sujeción á las reglas siguientes:

1.<sup>o</sup> En los 15 primeros dias del próximo mes de Setiembre se formará el padron del modo que previene el capítulo IV de la ley vigente de reemplazos, con la única modificación de que el día 1.<sup>o</sup> del mismo mes sustituirá al 1.<sup>o</sup> de Enero para los efectos indicados en el art. 36 de dicha ley.

2.<sup>o</sup> Los Gobernadores de las provincias podrán, si lo estiman conveniente, disponer que en las capitales y poblaciones de crecido vecindario se empiece á formar el padron antes de la época fijada en la regla anterior.

3.<sup>o</sup> Se formará el alistamiento en los dias 16 y siguientes hasta el 27 inclusive del expresado mes de Setiembre, y comprenderá al tenor del art. 13 de la ley citada:

1.<sup>o</sup> Los mozos que el día 30 de Abril inclusive de 1862 tengan 20 años de edad y no deban haber cumplido 21:

Y 2.<sup>o</sup> Los mozos que teniendo 21 años, y sin que puedan haber cumplido 25 en el mismo día 30 de Abril, no fueron comprendidos por cualquier motivo en ningún alistamiento ni sorteo de los años anteriores.

4.<sup>o</sup> Se observarán en la formación de este alistamiento todas las disposiciones del cap. V de la citada ley de reemplazos, con la variación de que los años de residencia á que alude el art. 38 se entenderán los dos anteriores á Setiem-

bre próximo venidero, y que el expresado mes sustituye para la ejecución de estas operaciones al de Enero de 1862.

5.<sup>o</sup> Se publicará el alistamiento el día 1.<sup>o</sup> de Octubre próximo en la forma que establece el art. 42 de dicha ley, y permanecerá expuesto al público en los sitios de costumbre hasta el día 10 del propio mes.

6.<sup>o</sup> El domingo 13 del mismo empezará la rectificación del alistamiento, y continuará hasta el 2 del siguiente Noviembre, con las formalidades que exige el capítulo VI de la ley de quintas, en los dias festivos y en los no festivos en que hubiere sesion, anunciándose al fin de cada una el dia en que se ha de celebrar la siguiente.

7.<sup>o</sup> Para la aplicación de lo dispuesto en los párrafos tercero, cuarto y quinto del art. 43 de la ley, los Ayuntamientos tendrán presente lo prevenido en la regla tercera de esta circular respecto á la edad de los mozos alistados.

8.<sup>o</sup> Las reclamaciones sobre alistamiento se harán y resolverán con arreglo á lo prevenido en el capítulo VII de la ley de reemplazos, excepto los artículos 53 y 54 que no tienen aplicación por ahora y el 55 que la tendrá con la variación establecida en la regla cuarta de esta circular.

9.<sup>o</sup> El sorteo general para la quinta de 1862 se verificará en todos los pueblos del reino el domingo 3 de Noviembre próximo venidero, bajo la responsabilidad de los Ayuntamientos, y con las formalidades que exige el capítulo VIII de la ley de reemplazos hasta el art. 70 inclusive.

10. No se harán las citaciones que previenen los artículos 71 y 72 hasta que votada y sancionada la ley en que se fije el contingente del reemplazo de 1862 se dicten las órdenes necesarias para su ejecución:

Y 11. Los Gobernadores publicarán y circularán inmediatamente en el Bo-

letín oficial respectivo la presente Real orden; participarán desde luego á este Ministerio haberlo así verificado, y en tiempo oportuno haber quedado cumplida en todas sus partes.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1861. — Posada Herrera. — Sr. Gobernador de la provincia de...

Cuyas superiores disposiciones me apresuro á publicar en el Boletín oficial para su mas puntual cumplimiento por parte de los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia, quienes al efecto tendrán muy presentes los capítulos y artículos de la ley vigente de reemplazos que se citan en la Real orden preinserta y á continuación se copian, á los cuales se atenderán estrictamente en las respectivas operaciones que van á practicarse con la variación de los plazos que por la anticipación de aquellos se requiere, dándome cuenta de haberse practicado la rectificación del alistamiento al día siguiente de terminar este acto, y á los tres dias de verificado el sorteo remitirán por duplicado copia literal del mismo, segun y en los terminos prevenidos en el art. 7.<sup>o</sup> de la ley.

Siendo de una importancia demasiado conocida de todos este servicio, en él fijarán los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos toda su atención y preferencia para que se ejecuten las operaciones con la legalidad y exactitud que su índole requiere; consultando á este Gobierno, si es necesario, cuantas dudas se le ocurran, y pidiendo el auxilio de mi autoridad en los casos que lo crean preciso.

Los Sres. Alcaldes avisarán el recibo del presente Boletín y haberlo publicado en sus respectivos distritos.

Zamora 17 de Agosto de 1861.

Félix María Travado.

*Capítulos y artículos de la ley de reemplazos vigente que se cita en la Real orden preinserta.*

Art. 13. Serán comprendidos en el alistamiento de cada año:

1.º Los mozos que tengan 20 años de edad y no hayan cumplido 21 el día 30 de Abril inclusive del año en que se verifica el alistamiento.

2.º Los mozos que teniendo 21 años y sin haber cumplido 23 en el referido día 30 de Abril, no fueron comprendidos por cualquier motivo en ningún alistamiento ni sorteo de los años anteriores.

La obligación del servicio alcanza á los mozos que tengan la edad expresada respectivamente en los dos párrafos anteriores, aunque sean casados ó viudos con hijos.

#### CAPITULO IV.

##### *De la formación del padrón.*

Art. 35. En los primeros días del mes de Enero se hará anualmente en cada pueblo un padrón que comprenderá á todas las personas de ambos sexos que en él tengan su residencia, ó en los caseríos, huertas, haciendas, ó cualquiera otra habitación de su término, con inclusión de los que se hallen accidentalmente ausentes cualquiera que sea el motivo de la ausencia y el punto donde se encuentren dentro ó fuera del reino.

Art. 36. Serán también empadronados, si se hallan en la edad señalada en el art. 13:

1.º Los mozos que aun cuando en el mes de Enero se encontraron en otro pueblo, ó en país extranjero, hayan residido en el pueblo donde se hace el padrón, durante los dos años anteriores al día 1.º del referido Enero por espacio de dos meses, cuando menos, en cada año.

2.º Los mozos que residan en los pueblos del reino ó en país extranjero, si sus padres residen en el pueblo donde se hace el padrón en el mes de Enero, ó si ha residido en él durante los dos años anteriores al día 1.º expresado, siempre que haya permanecido, cuando menos, dos meses cada año. En uno y otro caso se espresarán en el padrón la ausencia y el tiempo que duró la residencia en el pueblo.

Los mozos que se hallen en algunos de los casos prescritos en este artículo, serán empadronados, aun cuando estén sirviendo en el ejército ó en la armada en cualquier concepto ó en cualquiera de las clases ó categorías que se reconocen en el servicio, siempre que no sea por haberles ya cabido la suerte de soldados.

Art. 37. Para calificar la residencia al verificar el empadronamiento y demás operaciones del reemplazo, se observarán las reglas siguientes:

1.º Se entiende por residencia la estancia del mozo ó del padre ó de la madre en el pueblo donde cada uno de estos ejerce de continuo su profesión, arte ú oficio, ú otra cualquier manera de vivir conocida, ó bien donde habitualmente permanece, manteniéndose con el provecho de sus bienes.

No se considerará interrumpida

la residencia porque el mozo, el padre ó la madre se haya ausentado temporalmente del pueblo ó lugar en que vive.

3.º Tampoco se considerará interrumpida la residencia del mozo en un pueblo porque lo deje eventualmente para dedicarse á los estudios ó al aprendizaje de algún arte ú oficio, siempre que regrese durante sus vacaciones, ó cuando estos estudios ó aprendizaje hubieren terminado.

4.º Cuanto queda establecido respecto al padre del mozo tendrá igualmente aplicación á su madre, cuando el padre esté demente, cuando se halle sufriendo una condena en algún establecimiento penal, cuando resida fuera de las provincias de la Península y de las islas Baleares, y por último, cuando se ignore su paradero.

5.º Se considerará como no existente la madre del mozo, si se hallare comprendida en alguno de los casos mencionados en la regla anterior.

6.º El asilo ó establecimiento de beneficencia en que se criaron ó en que se hallaren acogidos los mozos huérfanos de padre y madre y los expósitos, ó el punto en que residan las personas que los hubiesen prohiado, se considerarán, respecto de los mismos como la residencia de su padre para la formación del empadronamiento y demás operaciones del reemplazo; pero cuando los mozos huérfanos ó los expósitos se hallaren á la vez en los dos casos expresados, los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales se atenderán al punto de residencia de las personas que hubieren prohiado á dichos mozos, y no al de los establecimientos de beneficencia.

#### CAPITULO V.

##### *De la formación del alistamiento.*

Art. 38. En los primeros días del mes de Febrero, se formará anualmente en cada pueblo el alistamiento, tomándolo del padrón general, y comprenderá todos los mozos que tengan la edad prescrita en el art. 13, cualquiera que sea su estado, clasificándolos por el orden siguiente:

1.º Los mozos cuyo padre ó cuya madre á falta de este, hayan tenido su residencia durante los dos años anteriores en el pueblo en que se hace el alistamiento, hasta el día 1.º de Enero inclusive, aunque se hayan ausentado posteriormente.

2.º Los mozos cuyo padre ó cuya madre, á falta de este, tengan su residencia desde el día 1.º de Enero en el pueblo donde se hace el alistamiento.

3.º Los mozos que hayan tenido su residencia de igual modo en los dos años anteriores, siempre que hayan permanecido en el pueblo dos meses, cuando menos, durante aquel tiempo.

4.º Los mozos que tengan su residencia desde 1.º de Enero en el pueblo en que se hace el alistamiento.

Para la ejecución de estas disposiciones, no obsta que el mozo resida ó haya residido en distinto punto que su padre.

Los mozos que se hallen en alguno de los casos precedentes serán alistados, aun

cuando estén sirviendo en el ejército ó en la armada por cualquier concepto y en cualquiera de las clases y categorías que se reconocen en los mismos y en todos sus institutos y dependencias, sin mas excepciones que las de aquellos á quienes hubiere cabido ya la suerte de soldados, y los que perteneciesen á la clase de oficial del ejército ó de la armada.

Art. 39. Concurrirán á la formación del alistamiento, juntamente con los individuos del Ayuntamiento, los Curas párrocos ó los eclesiásticos que aquellos designen, á fin de suministrar las noticias que se les pidan, teniendo siempre de manifiesto los libros parroquiales. El asiento de los eclesiásticos será á la derecha del Presidente.

Art. 40. El alistamiento se firmará por los individuos del Ayuntamiento y por el Secretario ó el que haga sus veces.

Art. 41. Las sesiones relativas á la formación del alistamiento, se celebrarán á puerta abierta.

Art. 42. Verificado el alistamiento se fijarán copias autorizadas por el Alcalde y por el Secretario del Ayuntamiento en los sitios públicos acostumbrados, cuidando con el esmero posible de que permanezcan fijadas por el espacio de diez días.

#### CAPITULO VI.

##### *De la rectificación del alistamiento.*

Art. 43. En el primer domingo del mes de Marzo, y previo anuncio al público, para la concurrencia de los interesados, se hará la rectificación del alistamiento, el cual se leerá en voz clara é inteligible, y se oirán las reclamaciones que hagan los interesados, ó por ellos sus padres, curadores, parientes en grado conocido, amos ó apoderados, así en cuanto á la exclusión como á la inclusión de otros mozos, y á la edad que se haya anotado á cada uno.

Además del anuncio general, se citará personalmente á todos los mozos comprendidos en el alistamiento. La citación se hará por papeletas duplicadas, de las cuales se entregará una al mozo, y á falta de este, ó si no pudiese ser habido, á su padre, madre, curador, pariente mas cercano, amo ú otra persona de quien dependa; y la otra se unirá al expediente despues que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas á quienes en defecto del mismo se hubiese hecho saber la citación. En caso de que ninguno de estos supiese firmar, lo hará un vecino á su nombre.

Cuando los mozos que reclamen su exclusión del alistamiento por hallarse comprendidos en los de otros pueblos fueren pobres de solemnidad, las autoridades y Ayuntamientos respectivos no les exigirán costas, derechos ni otro papel que el de la clase de pobres en cuantas diligencias tengan aquellos que practicar, para la justificación del hecho en que funden sus reclamaciones.

Art. 44. El Ayuntamiento oirá breve y sumariamente las indicadas reclamaciones, y admitirá en el acto las pruebas que se ofrezcan, tanto por el interesado como por los que le contradigan,

acordando enseguida lo que le parezca justo á pluralidad absoluta de votos. Todo lo que se haya expuesto, constará sucintamente en el acta, así como también la resolución del Ayuntamiento. Se dará á los interseados que entablen reclamaciones, una certificación en que consten estas con todas sus circunstancias, sin exigirles ningún derecho.

Art. 45. Serán excluidos del alistamiento:

1.º Los licenciados del ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño.

2.º Los que en un reemplazo anterior hayan redimido la suerte de soldado por medio de sustituto ó de retribución pecuniaria.

3.º Los que en 30 de Abril del año del alistamiento no lleguen á 20 años de edad.

4.º Los que pasen de la edad de 25 años cumplidos en dicho día 30 de Abril.

5.º Los que teniendo 21 años y sin haber cumplido 23 en el referido día, hayan sido alistados y sorteados en uno de los años anteriores despues de haber cumplido 20 de edad.

Y 6.º Los que justifiquen haber sido alistados con arreglo á la ley en otros pueblos para el mismo reemplazo, á no ser que el caso haya producido ó produzca la competencia de que tratan los artículos 55 y 57.

Art. 46. Cuando los Ayuntamientos tengan datos para saber que un mozo está comprendido en cualquier caso del artículo anterior, dispondrán que se le excluya del alistamiento, aunque el interesado no produzca reclamación al efecto, quedando sin empargo á salvo el derecho de los demás interesados en contra de la exclusión.

Art. 47. Si las justificaciones ofrecidas por los interesados no pudiesen verificarse en el acto, ya porque sea necesario practicarlas en distintos pueblos, ya porque hayan de presentarse documentos existentes en otras partes, se hará constar así en las actas, señalando el Ayuntamiento un término prudente, dentro del cual se realicen y presenten dichas justificaciones. Entre tanto, y sin perjuicio de la resolución que recayere cuando estas se presenten, el hecho alegado se considerará como si no se hubiese producido reclamación alguna. Las resoluciones en estos actos se dictarán breve y sumariamente con la formalidad que queda prevenida; en la inteligencia de que si las justificaciones ofrecidas no se presentasen en el término señalado, trascurrido este, serán desestimadas.

Art. 48. Si no pudiesen concluirse en el primer domingo del mes de Marzo las operaciones requeridas para la rectificación del alistamiento, se continuarán en los días festivos inmediatos hasta su conclusión, anunciando al fin de cada sesión el día en que se ha de celebrar la siguiente.

#### CAPITULO VII.

##### *De las reclamaciones que pueden hacerse sobre el alistamiento.*

Art. 49. Los interesados que preten-

que reclamar contra las resoluciones del Ayuntamiento, lo manifestarán, así por escrito ó de palabra, en el término preciso y perentorio de los tres días siguientes al de la publicación de aquellas, pidiendo al mismo tiempo la certificación conveniente para apoyar su queja. Esta certificación comprenderá los demás pormenores que señale el Ayuntamiento, se extenderá con citación recíproca, y será entregada al interesado dentro de los tres días siguientes al de la presentación de su escrito sin exigir por ella ningún derecho, y anotando en la misma certificación el día en que se verifica su entrega.

Art. 50. Dentro de los quince días siguientes, acudirá el interesado á la Diputación provincial, presentando la certificación que se le haya librado, sin la cual, ó pasado dicho término, no se admitirá su instancia, á no ser en queja de que se le niega ó retarda indebidamente aquel documento.

Art. 51. Si la Diputación provincial considera que puede resolver sobre la reclamación sin más instrucción del expediente, lo hará desde luego. En caso contrario, dispondrá la instrucción que deba dársele, limitando el término para ello al puramente preciso, según las respectivas circunstancias, á fin de que no haya dilación ni entorpecimiento.

Art. 52. La resolución de la Diputación provincial será ejecutada desde luego, sin perjuicio de que los interesados puedan recurrir al Ministerio de la Gobernación en el plazo y forma que esta ley establece para todas las reclamaciones que se hicieren al Gobierno.

Art. 53. Los mozos de los pueblos que en combinación sorteen décimas con arreglo á lo dispuesto en el art. 23 y siguientes del capítulo II, podrán reclamar antes del día 15 de Abril que se incluyan otro ú otros mozos en el alistamiento de cualquiera de los pueblos de la misma combinación á que pertenecen los reclamantes, aun cuando se haya hecho la rectificación en el pueblo á que correspondía el mozo cuya inclusión se solicite.

Art. 54. Si el Ayuntamiento ante el que se hace la reclamación de que trata el artículo anterior no accediere á ella, el interesado podrá apelar de este acuerdo en los plazos y en la forma que expresan los artículos 49 y 50, á la Diputación provincial, la cual resolverá lo que estime justo. En el caso de que, ya sea por los Ayuntamientos ante los que se reclame, ó en virtud de acuerdo de la Diputación, hubiere de ser incluido algún mozo en el alistamiento después de hecho ya el sorteo, se practicará un nuevo supletorio en la forma que determinan los artículos 68 y siguientes del capítulo VIII.

Art. 55. Cuando un mozo resultare incluido en el alistamiento de dos ó más pueblos, se decidirá á cual de ellos deba corresponder, por el orden señalado en el art. 38, de modo que si no concurren las circunstancias que expresa el primer caso se atenderá á las que comprende el segundo; á falta de este, á las del tercero, y así sucesivamente. En tal concepto el mozo sorteado corresponderá.

1.º Al alistamiento del pueblo en que el padre, ó á falta de este la madre del mozo, haya tenido por más tiempo su residencia durante los dos años anteriores.

2.º Al alistamiento del pueblo, ó en donde el padre, ó á falta de este la madre tenga su residencia desde 1.º de Enero ó la haya tenido en este día.

3.º Al alistamiento del pueblo en que el mozo haya tenido por más tiempo su residencia durante los dos años anteriores.

4.º Al alistamiento del pueblo en que el mozo tenga su residencia desde 1.º de Enero, ó la haya tenido en este mismo día.

5.º Al alistamiento del pueblo de que el mozo sea natural.

Art. 56. Si después de terminado el plazo de la rectificación de las listas, resultare algún mozo alistado en un solo pueblo, en él únicamente responderá de la suerte que le haya cabido, aunque según lo dispuesto en el artículo anterior, debiera con mejor derecho haber sido comprendido en otro cualquier alistamiento.

Art. 57. Cuando un mozo haya sido comprendido simultáneamente en los alistamientos de dos ó más pueblos, sus respectivos Ayuntamientos se pondrán de acuerdo para decidir á cual de ellos corresponde. Si se hallasen discordes, remitirán los expedientes á la Diputación provincial, y esta resolverá en el caso de que los pueblos interesados correspondan á la misma provincia. Si perteneciesen á dos ó más pueblos de distintas provincias, entonces sus respectivas Diputaciones procurarán ponerse de acuerdo, y de no conseguirlo, remitirán los expedientes al Ministerio de la Gobernación del Reino en el plazo menor posible que en ningún caso podrá pasar de ocho días. No habiéndose resuelto la duda para el día del sorteo, será sorteado el mozo en los diversos pueblos donde se verificó el alistamiento, quedando sujeto á responder de su número en aquel que definitivamente se declare con mejor derecho á reclamarle.

Lo prescrito en este artículo, se entenderá sin perjuicio del derecho que con arreglo á los anteriores tienen los interesados para reclamar contra los acuerdos que dicten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales acerca del alistamiento.

### CAPITULO VIII.

*Del sorteo en general y de las operaciones que inmediatamente deben seguirle.*

Art. 58. En el primer domingo del mes de Abril se hará anualmente el sorteo general en todos los pueblos, sin tenerlo por recursos que se hallen pendientes acerca del alistamiento ni por ningún otro motivo. Empezará el acto á las siete de la mañana, y solo podrá suspenderse por una hora después de mediodía, continuándolo nuevamente hasta ponerse el sol. Si no se hubiese terminado, se proseguirá del mismo modo en el día próximo ó siguientes que sean necesarios.

Art. 59. El sorteo se verificará á

puerta abierta ante el Ayuntamiento y á presencia de los interesados, leyéndose el alistamiento tal cual haya sido rectificado, según lo dispuesto en los capítulos anteriores, y escribiéndose los nombres de los mozos alistados ó sorteables en papeletas iguales. En otras papeletas también iguales se escribirán con letras tantos números cuantos sean los mozos, desde el primero hasta el último sucesivamente.

Art. 60. Las papeletas se introducirán en bolas iguales, y estas en dos globos; contendrá el uno las de los nombres y el otro las de los números, leyéndose los primeros separadamente al tiempo de la introducción por el presidente del Ayuntamiento, y los segundos por otro de los individuos de la municipalidad.

Art. 61. Introducidas las bolas se removerán suficientemente en los globos y su extracción se verificará por dos niños que no pasen de la edad de diez años. Uno de los niños sacará una bola de las que contengan los nombres y la entregará al regidor. El otro niño sacará otra bola de las que contengan los números y la entregará al presidente. El regidor sacará la papeleta que contenga el nombre y la leerá en alta voz. El presidente sacará en seguida el número y lo leerá del mismo modo. Estas papeletas se manifestarán á los demás individuos del Ayuntamiento, y aun á los interesados que quieran verlas. Por este mismo orden se ejecutará la extracción de las demás bolas.

Los Ayuntamientos serán responsables de la ilegalidad de estos actos, que deberán ejecutarse con toda formalidad y exactitud.

Art. 62. El secretario estenderá el acta con la mayor precisión y claridad, y en ella anotará los nombres de los mozos según vayan saliendo, y con letras el número que corresponda á cada uno.

Art. 63. Leída el acta en el momento de terminarse la operación del sorteo, se firmará, después de salvadas sus enmiendas, por los individuos del Ayuntamiento y por el secretario.

Art. 64. Las consultas y reclamaciones que se hagan al Gobierno acerca del modo de enmendar las equivocaciones ó inexactitudes que se hayan cometido en los sorteos, se resolverán por el Ministerio de la Gobernación del Reino, en la forma que previene esta ley. Nunca se anulará ningún sorteo sino cuando el Gobierno, oído el dictámen del Tribunal contencioso administrativo, ó del Consejo de Estado, cuando esté establecido, expresamente lo determine, considerando absolutamente forzosa la nulidad, porque no haya ningún otro medio de subsanar los defectos que la motiven.

Art. 65. Si á consecuencia de haberse señalado término para la justificación de las reclamaciones ó de haberse entablado recursos á la diputación provincial ó al Ministerio de la Gobernación del Reino, se mandase excluir del alistamiento algún individuo, se ejecutará así; y si se hubiese hecho ya el sorteo, descenderán sucesivamente los nombres correspondientes á los números que sigan al del individuo excluido, sin practicar nuevo sorteo.

Art. 66. Si, por el contrario, se debiese incluir algún individuo, se ejecutará como corresponde en el caso de no haberse verificado el sorteo; pero si estuviese ya hecho, se ejecutará un sorteo supletorio, con las mismas formalidades que quedan prevenidas. Para ello se incluirán en un globo tantos números cuantos sean los mozos de la edad que entraron en el primer sorteo. En otro globo se incluirá una papeleta con el nombre del que entre nuevamente, y otras en blanco hasta completar un número igual al de las papeletas del primer globo.

Art. 67. Extraídas estas papeletas, el número que corresponda á la que tiene el nombre del mozo nuevamente incluido será el que tenga este, y se ejecutará otro sorteo entre él y el mozo que hubiese sacado el mismo número en el sorteo primero. Para ello se introducirán en un globo los nombres de los dos mozos y en otro dos papeletas, la una con el número que tengan dichos mozos y la otra con el número siguiente; esto es, si el número que tengan los mozos fuere el doce, una papeleta con este número y otra con el trece.

Art. 68. Verificada la extracción, quedará designado por ella el mozo que ha de conservar el número que tenían antes los dos; el otro tendrá el que siga, y los otros mozos sorteados desde aquel número en adelante, ascenderán respectivamente cada uno una unidad, de manera que en el caso propuesto, uno de los mozos quedará con el número doce, el otro tendrá el trece, el que tenía el número trece pasará al catorce, y el del catorce al quince, y así sucesivamente.

Art. 69. Si fueren más de uno los individuos que se han de incluir nuevamente, se pondrán las papeletas correspondientes con sus nombres y las otras en blanco, hasta completar un número igual al de los que se han de aumentar; pero el tercer sorteo será respectivamente para cada uno entre los dos mozos que tengan el mismo número, ascendiendo los otros.

Art. 70. En el preciso término de los tres días siguientes al de la celebración del sorteo, el Alcalde de cada pueblo remitirá al Gobernador de la provincia respectiva dos copias literales del acta del mismo sorteo, autorizadas con las firmas de los Concejales y del Secretario del Ayuntamiento, en las que constarán todos los mozos que hayan sido sorteados, en virtud de lo dispuesto en los artículos precedentes, con expresión de sus nombres y de los números que les hayan tocado.

Los individuos que firmen estas copias, serán responsables de su exactitud é incurrirán mancomunadamente en la multa de 600 rs. por cada uno de los mozos que se hubieren omitido. En este caso dispondrá además el Gobernador de la provincia que se instruyan las oportunas diligencias para averiguar el motivo de la omisión, y si resultase fraudulenta se procederá contra los culpables, según establece esta ley.

Seccion de construcciones civiles.

NEGOCIADO 1.º

*Resolviendo que en los expedientes promovidos con motivo de nuevas edificaciones por alineaciones de calles ú ornato público, se observen las disposiciones del Real decreto de 28 de Setiembre de 1849 y demas que sobre la materia existen.*

El Excmo. Sr. Ministerio de la Gobernacion con fecha 2 del actual, me comunica la Real orden que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta dirigida por V. S. á este Ministerio sobre la legislacion que ha de observarse en los expedientes promovidos con motivo de las nuevas edificaciones que hay que ejecutar por consecuencia de rectificacion de alineaciones y cuando en ellas resulten terrenos de propios que enajenar; S. M., de conformidad con el dictámen emitido por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver que se observen en dichos expedientes las disposiciones del Real decreto de 28 de Setiembre de 1849 y demas que sobre la materia existen, esceptuando la formalidad de la subasta.

Al propio tiempo se ha dignado determinar S. M., conforman losé tambien con el parecer de la expresada Seccion del Consejo de Estado, que se haga estensiva á todas las provincias del Reino la Real orden dirigida por este Ministerio al Gobernador de Madrid de 1.º de Agosto de 1857, cuyo tenor literal es el siguiente:

«En vista de la comunicacion que V. E. ha dirigido á este Ministerio en 9 de Enero del corriente año consultando si en los casos en que por exigirlo la reedificacion de una linea de calle ó plaza el propietario de una casa tiene que adelantarla, tomando algun terreno de la via pública, podrá considerarse la cuestion y resolverse como de expropiacion forzosa á la Municipalidad, mas bien que como de enajenacion de terreno de propios por lo dilatorio de la tramitacion del expediente y lo improcedente de admitir licitacion sobre la venta de un terreno generalmente pequeño, que no puede menos de incorporarse al solar de la casa que ha de construirse á su espalda; y hecha cargo S. M. de las razones oportunamente aducidas por V. E. y de conformidad con lo propuesto por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo Real en 18 del corriente sobre este particular, ha tenido á bien resolver que, no siendo aplicable á los indicados casos la legislacion vigente sobre expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, se consideren en la condicion de terrenos que se enajenan de los propios de la poblacion; pero suprimiéndose la subasta, que no puede tener lugar cuando el propietario de la casa lo adquiere forzosamente, y solo á él puede y debe aprovechar, y que el Ayuntamiento lo

enajene por el precio de su tasacion. Lo que de órden de S. M. comunico á V. E. para los debidos efectos»

Y he acordado publicarla en este periódico oficial, insertando á continuacion el Real decreto que se cita de 28 de Setiembre de 1849 para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia y demas á quienes pueda interesar. Zamora 16 de Agosto de 1861.

Félix Maria Travado.

*Real decreto que se cita en la anterior circular, acordando reglas para ajustar á las leyes vigentes la enagenacion y dacion á censo de las fincas del caudal de propios.*

En vista de las razones espuestas por el Ministerio de la Gobernacion del Reino para ajustar á las leyes vigentes la enagenacion y dacion á censo de las fincas del caudal de propios, á fin de evitar en lo sucesivo los frecuentes abusos á que dieron ocasion, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cuando el Ayuntamiento haya de deliberar sobre la enagenacion de las fincas pertenecientes al caudal de propios con arreglo al párrafo 9.º del art. 81 de la ley de 8 de Enero de 1845, será circunstancia precisa que asistan por lo menos las dos terceras partes del número de Concejales que corresponde al pueblo, con arreglo al art. 3.º de la misma ley.

Art. 2.º Debiéndose asociar al Ayuntamiento para estas deliberaciones un número de mayores contribuyentes igual al de Concejales, con arreglo al art. 105, no podrá empezarse la deliberacion si el número de mayores contribuyentes que concurre no es al menos igual al de Concejales que se hallen presentes.

Art. 3.º La designacion de mayores contribuyentes se hará siempre y bajo la responsabilidad del Alcalde, segun el órden riguroso del cupo que cada uno paga en el pueblo, empezando por el mas alto y no inscribiendo los inferiores sino despues de agotados todos los mayores. Si dos ó mas contribuyentes pagan igual cantidad y no tuviesen cabida en el número que señala la ley, se sorteará el que deba ser escludido cada vez que ocurra el caso. Los mayores contribuyentes forasteros que no residan habitualmente en el pueblo, pero que tengan casa abierta, serán citados, pudiendo ser representados por legítimo apoderado, que asistirá, pero sin voto, á la deliberacion.

Art. 4.º Estas votaciones serán siempre nominales, y al darse cuenta de lo acordado al Jefe político, se acompañará copia literal del acta con espresion de los Concejales y mayores contribuyentes que hubieren asistido, y de la votacion nominal que produjo el acuerdo. El Jefe político, al remitir el expediente á la Superioridad, acompañará este documento.

Art. 5.º La tasacion de la finca ó fincas que hayan de enajenarse se verifi-

cará siempre por dos peritos, y se hará saber á todos los vecinos del pueblo por los mismos medios con que se publican los bandos y disposiciones del Alcalde, á fin de que puedan dichos vecinos reclamar contra la tasacion ó contra la venta misma. Estas reclamaciones, si las hubiese, debidamente informadas, se unirán al expediente y se remitirán al Jefe político.

Art. 6.º A la tasacion de los peritos acompañará una certificacion del producto de la finca ó fincas en el último quinquenio, y el Jefe político comprobará esta certificacion con la que resulte en los presupuestos del pueblo, que han debido someterse anualmente á su aprobacion ó la del Gobierno.

Art. 7.º Cuando se conceda el permiso correspondiente para enagenar ó dar á censo la finca se verificará la licitacion con arreglo á las leyes y en los plazos que estas señalan; pero habrá doble subasta, una en el pueblo cuya es la finca, y otra en la capital de la provincia en los casos siguiente:

1.º Si la enagenacion en todo ó en parte ha de verificarse en venta real á dinero efectivo.

2.º Si la finca de cuya enagenacion ó dacion á censo se trata, pertenece á beneficencia.

3.º Si el valor capital de dicha finca escede de 5000 rs.

En ningun caso podrá abrirse licitacion, sea sencilla ó doble, sin que hayan precedido las publicaciones en el Boletín oficial de la provincia y los demas anuncios que estan prevenidos en las disposiciones vigentes; y si el valor de la finca escede de 20,000 rs., será circunstancia precisa que se anuncie la subasta en la Gaceta del Gobierno.

Art. 8.º Quedan en todo su vigor las Reales órdenes de 24 de Agosto de 1834, de 3 de Marzo de 1835 y 17 de Mayo de 1838.

Dado en Palacio á 28 de Setiembre de 1849.—Está rubricado de la Real mano —El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis.

Seccion de Orden público.

NUM 231.

*Aunciando hallarse de positada una vaca en poder del Alcalde de Cerecinos del Carrizal.*

En poder del Alcalde de Cerecinos del Carrizal se halla depositada una vaca que ha aparecido extraviada en el mismo pueblo, y cuyas señas se espresan á continuacion.

Lo que se publica en este periódico oficial á fin de que pueda llegar á noticia del dueño de la espresada res.

Zamora 18 de Agosto de 1861.

P. O.

Mariano de Undabeytia.

Señas.

Edad desconocida, pelo castaño oscuro, corniabierta, rayada en el cuarto posterior derecho, con dos rayas de navaja.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Cándido Miranda, Escribano público

por S. M., uno de los de número de esta villa de Benavente y su Juzgado de primera instancia.

Doy fé: Que en el Juzgado de primera instancia de este partido y por mi testimonio por parte de D. Genaro Lumeras, como curador adlitem de Francisco de la Fuente y Atanasio Guerra, vecinos de esta villa, en representacion de sus respectivas mujeres, se ha propuesto incidente de pobreza para litigar con José Iturbe, vecino de Castrogonzalo; el cual ha sido declarado en rebeldia previas las formalidades de ley entendiéndose las actuaciones sucesivas respecto á el con los estrados del Tribunal; y en el mismo se ha dictado el auto definitivo que copiado á la letra dice así:

Auto definitivo.—En la villa de Benavente á 13 dias del mes de Agosto de 1861, el Sr. Lic. D. José Agustin Magdalena, Juez de primera instancia de la misma y su partido, despues de haber examinado este expediente promovido por Francisco de la Fuente y Atanasio Guerra, vecinos de esta villa, como maridos respectivamente de Antonia y Braulia de la Huerga, y por la menor edad de aquellos su curador adlitem D. Genaro Lumeras, Procurador de este Juzgado, sobre que se les defienda en concepto de pobres á fin de litigar con José Iturbe, vecino del pueblo de Castrogonzalo, por ante mí Escribano dijo:

Que resultando justificado por la prueba suministrada que los espresados Francisco de la Fuente y Atanasio Guerra, son el primero oficial de curtidor, y el último simple jornalero, y que ni los mismos ni sus mujeres poseen bienes, rentas ni pensiones de ninguna especie, sin que en contrario hayan espuesto cosa alguna el José Iturbe, Promotor Fiscal y Administrador de Rentas, hallándose por consiguiente, comprendidos en el párrafo 1.º del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, debia de declarar y declarar pobres á los mismos Francisco de la Fuente y Atanasio Guerra, para el litigio que pretenden proponer con el citado José Iturbe, sin perjuicio del reintegro correspondiente en los casos que se prescriben en el art. 158 y siguientes de la espresada ley; y mediante la rebeldia en que está declarado el José Iturbe, publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia como se previene en el artículo 1190 de la misma ley, á cuyo fin se forme por el autuario el correspondiente testimonio. Pues por este auto definitivo que S. S. firmó, así lo determinó y mandó, de que doy fé.—José Agustin Magdalena.—Ante mí, Cándido Miranda.

El auto definitivo inserto corresponde literalmente con su original, y lo relacionado mas por menor consta y resulta del expediente de su razon que queda en mi Escribanía, de que doy fé y á que me remito.

Y para los efectos correspondientes en virtud de lo mandado, formo el presente que signo y firmo en Benavente á 13 de Agosto de 1861.—Cándido Miranda.

ZAMORA

IMPRESA DE ILDEFONSO IGLESIAS

CALLE DE LA RUA, NUM 35.